



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2024

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la parte demandada en las causas 'CICORELLA, NICOLÁS PABLO C/ CAJA DE AHORRO Y SEGUROS S.A. S/ DESPIDO'; CNT 50361/2017/2/RH1 'LÓPEZ, JOSÉ HERNÁN C/ DELTA COMPRESIÓN S.R.L. S/ DESPIDO'; CNT 1335/2018/2/RH2 'VILLAVERDE, MARÍA EVA C/ YPF S.A. Y OTRO S/ DIFERENCIAS DE SALARIOS'; Y CNT 22726/2020/2/RH1 'TESSAROLO, CHRISTIAN DAMIÁN FLAVIO C/ AUTOMÓVILES SAN JORGE S.A. S/ DESPIDO'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los cuestionamientos de las apelantes vinculados con la aplicación del acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa CNT 23403/2016/1/RH1 "Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido", sentencia del 29 de febrero de 2024, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, se declaran admisibles las quejas, procedentes los recursos extraordinarios y se dejan sin efecto las sentencias apeladas con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión planteada. Vuelvan los autos a los tribunales de origen para que, por quien corresponda, se dicten nuevos pronunciamientos con arreglo al presente. Reintégrense los depósitos. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pereyra, Daniel Marcelo c/ Jockey Club Asoc. Civil s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja podrían, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que la queja es procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 308:249; 317:1447; 323:813 y 327:516; 340:85 y 345:250, entre otros).

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible la queja y se dispone la suspensión de los efectos de la sentencia apelada. Reintégrese el depósito efectuado. Requieráanse los autos principales y, oportunamente, córrase vista a la Procuración General de la Nación. Notifíquese. Comuníquese a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y, por su intermedio, al juzgado de primera instancia interviniente.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Jockey Club Asociación Civil**, demandada, representada por el **Dr. Leonardo Guidi**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 60**.